

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE SANTO DOMINGO

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

ESTATUTO ORGANICO 1966

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA



Dr. Rafael Bello Peguero
Santo Domingo 1966.

AGN

BAI

F

378.97293

U58e

Estatuto Organico 1966

**UNIVERSIDAD
AUTONOMA de
SANTO DOMINGO**

Fundada el 28 de Octubre 1538

Archivo General de La Nación
Dpto. Hemeroteca-Biblioteca

ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

CAPITULO I DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma de Santo Domingo es continuación de la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, fundada el 28 de octubre de 1538, mediante la Bula "In Apostolatum Culmine" de Su Santidad el Papa Paulo III, y es una institución pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica.

ARTICULO 2.- La Universidad es fundamentalmente una comunidad que une a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad, proyectar el porvenir de la sociedad y afianzar los valores del hombre.

La Universidad es una institución al servicio de la nación y le corresponde colaborar en el esclarecimiento de los problemas nacionales.

ARTICULO 3.- La Universidad, sus organismos y sus funcionarios, como tales, no podrán participar ni intervenir en política partidaria.

ARTICULO 4.- La vida universitaria se desenvolverá conforme a un espíritu de democracia, justicia y solidaridad humanas. Estará abierta a todas las corrientes del pensamiento, las cuales serán expuestas y analizadas de manera rigurosamente científica.

ARTICULO 5.- Es misión de la Universidad trazar las orientaciones y procurar los medios para, entre otros fines:

- a) Estimular y planear el desarrollo de la personalidad y la eficiente educación del individuo;
- b) Propiciar contactos estrechos con la comunidad, para servir a sus instituciones culturales, sociales y económicas.
- c) Consolidar y ampliar el conocimiento y mantenerse abierta a toda corriente de pensamiento; en constante búsqueda de la verdad; y
- d) Formar la conciencia colectiva de acuerdo con los ideales de paz, de respeto a los derechos humanos y de justicia social.

ARTICULO 6.- Las actividades de la Universidad deben dirigirse fundamentalmente hacia:

- a) El incremento de la educación, con el fin de servir los intereses de la nación;
- b) La preparación de profesionales en el número adecuado para satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) El adiestramiento técnico especializado, de acuerdo con las exigencias de desarrollo del país;
- d) La investigación como medio para la enseñanza, la comprensión de los métodos científicos y el establecimiento de la verdad;
- e) El desarrollo de actividades de extensión cultural y científica;
- f) La capacitación del personal docente y de investigación necesarios para la Universidad y el país;
- g) La promoción, organización y estímulo de la investigación científica, humanística y tecnológica acerca de los problemas universales y de los concernientes a la realidad nacional;
- h) La afirmación, desde su plano rector, de los valores espirituales y de los derechos humanos;
- i) El fortalecimiento del intercambio cultural con las instituciones universitarias de todas partes del mundo, para participar en la tarea universal de la investigación científica y desarrollar la comprensión y la cooperación internacionales.

ARTICULO 7.- Los criterios que deben regir para alcanzar estas metas deben ser, entre otros:

- a) Un criterio nacional que haga prevalecer los valores propios y las necesidades de nuestro desarrollo;
- b) Un criterio moral, que obligue a la Universidad, como institución, y a todos sus miembros, como tales, a respetar y defender la verdad, la libertad, la dignidad humana y los principios éticos;
- c) Un criterio de autonomía, que involucre el mantenimiento del fuero universitario y una completa independencia en lo administrativo, lo educativo y lo económico;
- d) Un criterio cualitativo en todos los órdenes, tanto en lo referente a la preparación académica, como a la formación del hombre, que estimule la capacidad de pensar y de comprender y desarrollar una función útil para la sociedad;

- e) Un criterio cuantitativo, cuyo fin sea educar, en todos los niveles, a un número cada vez mayor de personas; y
- f) Un criterio económico, que obligue al mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos, a fin de permitir a la sociedad un máximo rendimiento con la menor inversión de sus disponibilidades financieras y sin duplicidad de esfuerzos.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 8.- La Universidad está integrada por:

- a) Sus instituciones culturales, científicas, artísticas y técnicas;
- b) El personal docente e investigador;
- c) Los estudiantes debidamente matriculados;
- d) Los profesionales graduados en la Universidad y los incorporados a ella; y
- e) El personal administrativo.

ARTICULO 9.- La función docente de la Universidad se llevará a cabo, fundamentalmente, por las siguientes Facultades:

Humanidades;
Ciencias;
Ciencias Económicas y Sociales;
Ciencias Jurídicas;
Ingeniería y Arquitectura;
Ciencias Médicas; y
Ciencias Agronómicas y Veterinarias.

ARTICULO 10.- Las Facultades son las unidades fundamentales de la Universidad. Su función docente y de investigación estará organizada por:

- a) las Escuelas Profesionales;

Archivo General de La Nación
Dpto. Hemeroteca-Biblioteca

b) los Departamentos; y

c) los Institutos.

Cada Facultad funcionará con una estructura orgánica conforme a sus peculiares necesidades de enseñanza teórica, práctica y de investigación, así como de servicio a la comunidad.

ARTICULO 11.- Las Escuelas son organismos docentes mediante los cuales la Universidad realizará la enseñanza y la investigación de un grupo de disciplinas afines con determinadas ramas de la ciencia y la cultura.

ARTICULO 12.- Las Escuelas Profesionales serán parte de una Facultad. Su actividad académica será desarrollada por los Departamentos e Institutos y las cátedras independientes.

ARTICULO 13.- La cátedra es la unidad académica básica y estará integrada por el profesor o grupo de profesores que tengan a su cargo la enseñanza e investigación de una asignatura determinada.

ARTICULO 14.- Los Departamentos son conjuntos de cátedras integrados dentro de una disciplina o ramo del saber; para su coordinación mutua y para organizar la investigación. Estarán orientadas por Directores de Departamentos. No habrá más de un Departamento en la Universidad para una disciplina.

ARTICULO 15.- Cada Departamento funcionará adscrito a una Facultad. Todos los Departamentos prestarán servicios a otras Facultades y podrán organizar cursos sub profesionales y de especialización, así como carreras cortas, coordinando las disciplinas que se enseñen en las distintas Facultades.

ARTICULO 16.- Los Institutos serán centros destinados primordialmente al trabajo de investigación y su finalidad es la de colaborar en el perfeccionamiento de la enseñanza. Estarán adscritos a las Facultades.

ARTICULO 17.- La Universidad tendrá diversos organismos destinados a complementar las labores que se realizan dentro de las Facultades. Se denominarán Organismos Académicos Comunes y serán los siguientes:

Colegio Universitario;

Dirección de Orientación Profesional;

Dirección de Coordinación Académica;

Dirección de Servicios Bibliográficos;

Dirección de Publicaciones;

Departamento de Educación Física;

Departamento de Extensión Cultural y Acción Social;
Dirección de Relaciones Públicas e Internacionales;
Dirección de Bienestar Estudiantil; y
otros que podrá crear el Consejo Universitario.

ARTICULO 18.- El Colegio Universitario será el punto de partida para los estudios que han de realizarse en la Universidad y su organización y funcionamiento se efectuarán en estrecha colaboración entre el Director y los ejecutivos de las diferentes Facultades.

Los propósitos del Colegio Universitario serán:

- a) Complementar la preparación básica de los estudiantes, para que puedan aprovechar de manera efectiva sus estudios superiores;
- b) Cultivar la personalidad y la capacidad de trabajo de los estudiantes, estimulando su interés por la investigación;
- c) Desarrollar los métodos y hábitos de estudio e investigación necesarios para la formación superior; y
- d) Orientar a los estudiantes, vocacionalmente, antes de que estos tomen una decisión definitiva acerca de los estudios que deberán realizar.

CAPITULO III

DEL DESARROLLO Y REFORMA UNIVERSITARIOS

ARTICULO 19.- La Universidad y sus organismos deberán mantenerse abiertos y activos a todo movimiento de renovación o reforma que se encamine a lograr un mayor desarrollo y aprovechamiento de sus actividades, en concordancia con los intereses nacionales.

ARTICULO 20.- Para estos fines, la Universidad tendrá una Comisión para el Desarrollo y Reforma Universitarios, nombrada por el Consejo Universitario, que asesorará a dicho Consejo y a otros organismos en la discusión y elaboración de planes que conduzcan a la materialización de sus propósitos de renovación, de acuerdo con un orden de prioridades determinado.

ARTICULO 21.- Son propósitos del desarrollo y reforma universitarios:

- a) Reafirmar, mediante los Estatutos y reglamentos de esta casa de estudios, la autonomía, el fuero y la democracia de la Universidad, dentro de un clima de paz y de justicia.

- b) Planear y estimular, mediante una campaña de divulgación, la formación de un amplio movimiento espiritual y de opinión pública favorable a las metas que persiguen el desarrollo y la reforma universitarios, base necesaria para lograr la renovación permanente en la Universidad;
- c) Crear las bases científicas para que la Universidad y el país aprovechen al máximo las coyunturas políticas, sociales y económicas de nuestra realidad histórica en función de su desarrollo cultural y material;
- d) Organizar cursos de doctorado, especialización e investigación posteriores a los estudios regulares de cada carrera;
- e) Determinar los terrenos y construcciones necesarios para un programa de expansión a largo plazo;
- f) Obtener los recursos bibliográficos, instalaciones y material didáctico indispensables para la formación teórica y práctica del estudiantado y para rendir servicios a la nación;
- g) Transformar y crear las estructuras académicas necesarias para el mejoramiento, aumento y diversificación de la enseñanza de acuerdo con las necesidades del país, con un criterio más económico y funcional y que coordine todas las actividades docentes dentro de programas flexibles;
- h) Propiciar el mejoramiento de la calidad y cantidad del personal docente e investigador;
- i) Utilizar métodos acordes con las disciplinas que se enseñan, en las cuales se coordinen eficientemente, los fundamentos teóricos con la práctica, empleando para ello todos los recursos pedagógicos, didácticos y de investigación aplicables en cada caso;
- j) Proyectar las actividades de la Universidad hacia el país y el extranjero.
- k) Promover las actividades deportivas, artísticas, el bienestar estudiantil, la extensión cultural universitaria, mesas redondas, conferencias, estudios técnicos relacionados con la vida nacional y las labores de servicio social; y
- l) Mejorar el sistema administrativo y financiero de la Universidad, con la finalidad de hacerlo más ágil y tecnificado, y que permita un mayor control en los gastos e ingresos universitarios.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 22.- El gobierno de la Universidad está a cargo de los siguientes organismos:

- a) El Claustro Universitario;
- b) El Consejo Universitario;
- c) Las Asambleas de Facultades; y
- d) Los Consejos Técnicos de Facultades.

ARTICULO 23.- Las resoluciones de los organismos indicados se ejecutarán en la forma siguiente:

- a) Las del Claustro y las del Consejo, por el Rector; y
- b) Las de las Asambleas y los Consejos Técnicos de Facultades, por los respectivos Decanos.

CAPITULO V

DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

ARTICULO 24.- El Claustro es la autoridad máxima de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Está compuesto por el Rector, quién lo presidirá, los Vicerrectores, el Secretario General, los Decanos, los Directores de todas las unidades académicas, todos los profesores en servicio activo y los delegados estudiantiles. Los profesores especiales e invitados, en razón de su carácter, no forman parte del Claustro.

ARTICULO 25.- Son atribuciones del Claustro:

- a) Elegir el Rector y los Vicerrectores;
- b) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa a las personas que juzgue merecedoras de tal distinción, por las obras que hayan realizado en favor del progreso y la cultura del país o de la humanidad;
- c) Revocar, previa formalización de expediente, los nombramientos del Rector, los Vicerrectores, los Decanos, los profesores, los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos por el voto no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros. En caso de acusación contra el Rector, presidirá el Claustro uno de los Vicerrectores, escogido por mayoría absoluta entre sus miembros presentes. En ausencia de los Vicerrectores, presidirá el Claustro un Decano elegido de igual forma;
- d) Conocer de la memoria anual que habrá de presentar el Rector;
- e) Aprobar las reformas a estos Estatutos, por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes;
- f) Reglamentar todo lo referente al régimen interior de la Universidad;

- g) Reglamentar el régimen disciplinario respecto de los profesores, y actuar como organismo de apelación en los casos de sanciones contra estudiantes, impugnadas por el máximo organismo estudiantil de esta Institución libremente electo.
- h) Decidir la creación o supresión de Facultades;
- i) Decidir los demás asuntos que no han sido atribuidos expresamente a otra autoridad u organismo.

ARTICULO 26.- El quórum requerido para que el Claustro pueda celebrar sesión será de un 60% de sus miembros, salvo si se trata de elegir el Rector o los Vicerrectores, en el cual el mínimo exigido no será menor del 70% de sus componentes. Si el quórum no se completare dentro de la hora siguiente a la señalada para la sesión, deberá hacerse una nueva convocatoria en la que se explique esta circunstancia, y aun cuando se trate de elegir Rector o Vicerrectores la segunda sesión se realizará si se encuentra presente más de la mitad de sus miembros, o en nuevas convocatorias cuando se reuna este quórum.

ARTICULO 27.- El Claustro se reunirá, ordinariamente, el primer lunes de octubre de cada año, con el fin de conocer la memoria anual del Rector. Se reunirá, además, extraordinariamente, por convocatoria del Consejo Universitario o del Rector, sea por iniciativa de este o por solicitud escrita de veinticinco de sus miembros por lo menos. En este último caso el Rector estará obligado a convocar el Claustro en un término máximo de cuarentiocho horas despues de haber recibido la solicitud. La convocatoria se hará indicando los asuntos a tratar, que serán considerados incluyendo en especial los que hayan motivado la solicitud. Se hará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación nacional, con, por lo menos, cuarentiocho horas de anticipación a la reunión del Claustro.

ARTICULO 28.- Las sesiones del Claustro Universitario serán presididas por el Rector, y, en ausencia, de éste, por el Vicerrector de mayor edad. En ausencia del Rector y los Vicerrectores, presidirá el profesor que sea elegido por el Claustro para esas funciones. El Secretario General de la Universidad, en las sesiones del Claustro, actuará como Secretario y, en su ausencia, realizará estas funciones el Vicesecretario General o quien designe el que presida. En las votaciones sólo podrán computarse los votos de los miembros presentes a la hora de recibirlos. En caso de empate, se repetirá la votación cuantas veces sea necesario, hasta lograr la mayoría requerida. Las votaciones serán secretas; no obstante, el Claustro podrá acordar que se hagan nominales o públicas en los casos en que aquellas no sean una exigencia expresa de estos Estatutos.

Los asuntos se votarán cuando quién presida estime concluído el debate, resolución que podrá revocar el Claustro si alguien se opone y así lo solicite. Las decisiones requerirán el voto de más de la mitad de los miembros presentes. Las abstenciones y los votos en blanco aparecerán en el cómputo como tales.

ARTICULO 29.- La elección del Rector y los Vicerrectores será celebrada en sesión convocada con ese solo propósito, por medio de boletas sin firmas que depositarán personalmente

los miembros del Claustro en la urna destinada para tales fines. El recuento lo efectuará quien presida, asistido por dos miembros elegidos por el Claustro. Si no hubiere mayoría absoluta, la votación se repetirá tantas veces como fuere necesaria, hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría requerida.

Las elecciones del Rector y los Vicerrectores se efectuarán por votaciones sucesivas.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 30.- El Consejo lo componen, con derecho a voz y voto, el Rector, quien lo presidirá, los Vicerrectores, los Decanos de las Facultades, un Delegado de los Organismos Académicos comunes y los Delegados Estudiantiles. La representación estudiantil será de un 33.3% de la totalidad de los miembros del Consejo. Para los asuntos de índole administrativos participará en las reuniones del Consejo, con voz y voto, a título de Delegado, un empleado elegido por la Asociación de Empleados Universitarios. El Secretario General de la Universidad hará las veces de Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

ARTICULO 31.- El Consejo debe reunirse, ordinariamente, dos veces cada mes durante el año lectivo, convocado por el Rector; y, extraordinariamente, en todas las ocasiones en que las atribuciones que le confieren estos Estatutos lo requieran, convocado por el Rector, por un Vicerrector o por dos de sus miembros. Deliberará válidamente con las dos terceras partes de sus miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los presentes.

En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

ARTICULO 32.- Son atribuciones del Consejo:

- a) Aprobar y coordinar los planes de estudios y de funcionamiento de las distintas Unidades Académicas de la Universidad, elaborados por los Consejos Técnicos correspondientes y aprobados por las respectivas Asambleas de Facultades.
- b) Reglamentar y supervigilar el desenvolvimiento de las actividades administrativas y fiscalizar los ingresos y gastos de la Institución;
- c) Reglamentar todo lo referente a matrículas, inscripciones, asistencia, exámenes, investiduras, títulos y actos académicos que no estén previstos en estos Estatutos;
- d) Aprobar las colaciones de estudios de acuerdo con las normas internas de cada Facultad y declarar equivalencias de estudios hechos en el extranjero, previa consideración de los antecedentes de cada caso, las recomendaciones del Consejo Técnico de la Facultad correspondiente y tomando en cuenta los Convenios Internacionales;

- e) Reglamentar el régimen disciplinario de los empleados administrativos y de los estudiantes. Sin embargo, en caso de que la sanción contra uno o más estudiantes sea impugnada por el máximo organismo estudiantil elegido libremente, la decisión final corresponderá al Claustro;
- f) Acusar ante el Claustro Universitario al Rector o a los Vicerrectores, si faltaren en el cumplimiento de sus deberes u observaren mala conducta notoria;
- g) Fijar las tarifas de los derechos que deberán pagar los estudiantes y graduandos de la Universidad por concepto de matrícula, exámen, expedición de títulos o por cualesquiera otros motivos.
- h) Nombrar los profesores, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por las Facultades y los reglamentos que hayan sido aprobados por el mismo Consejo Universitario y cuatro de los Consejos Técnicos de Facultades;
- i) Nombrar, con calidad de meritísimos, a los Profesores Titulares de relevante labor, con un mínimo de diez años de docencia, previo informe de la Asamblea de Facultad correspondiente. Los profesores meritísimos serán investidos en un acto académico solemne y podrán o no continuar sirviendo a la Universidad;
- j) Aprobar la organización y reglamentación de nuevas Escuelas, Departamentos e Institutos, elaboradas por los Consejos Técnicos y las Asambleas de Facultad, así como la reorganización, reforma o supresión de esos organismos.
- k) Reglamentar los requisitos para que los profesores universitarios puedan optar por el título de Maestro o Doctor en sus Facultades respectivas;
- l) Autorizar al Rector y a los Vicerrectores a dictar cátedras;
- m) Ajustar, dentro de los límites de compensación que fije el presupuesto universitario, los emolumentos que correspondan a los profesores y a otros funcionarios y empleados de la Universidad, conforme a la naturaleza y cuantía de la labor que rinda cada uno de ellos.
- n) Contratar los servicios de extranjeros, como Profesores Especiales, para dictar cátedras por un período no mayor de un año, con derecho a renovar los contratos de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos vigentes, si fuere necesario. Para la selección de esos profesores se solicitará la opinión favorable del Consejo Técnico de la Facultad correspondiente;
- ñ) Conocer del presupuesto general de la Universidad y aprobarlo, previo informe de los organismos técnicos correspondientes;
- o) Conocer de los reglamentos relativos a los gastos presupuestales y aprobarlos;
- p) Autorizar los gastos extraordinarios;
- q) Autorizar al Rector para que actúe en justicia como demandante;

- r) Resolver los conflictos de competencia entre los distintos organismos universitarios;
- s) Conferir, por escrito, la representación de la Universidad en los casos en que fuere necesario y en ocasión de misiones en el exterior;
- t) Representar a la Universidad y fijar su posición frente a la sociedad y a la opinión pública;
- u) Sancionar la elección de los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos hechas por las Asambleas de Facultades;
- v) Nombrar a los Directores de los Organismos Académicos Comunes por períodos de tres años; y
- w) Crear y suprimir cargos administrativos y docentes, así como autorizar el nombramiento de los funcionarios y empleados de la Universidad.

CAPITULO VII DEL RECTOR

ARTICULO 33.- Para ser Rector se requiere ser dominicano, mayor de edad, en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y profesor en servicio activo, con no menos de tres años de docencia. En caso de que el electo no sea Profesor Titular, con su elección lo será de pleno derecho.

ARTICULO 34.- El Rector permanecerá en sus funciones dos años, y puede ser reelegido una sola vez.

ARTICULO 35.- En caso de renuncia, destitución, jubilación, muerte o impedimento definitivo del Rector, se procederá a una nueva elección dentro de los treinta días de producida la vacante, por el resto del período para el cual fué elegido. Durante ese lapso ejercerá las funciones de Rector, interinamente, el Vicerrector que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes del Consejo Universitario.

ARTICULO 36.- El Rector es el máximo ejecutivo de la Universidad y sus atribuciones son:

- a) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones del Claustro y del Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Claustro y del Consejo;
- c) Presidir de oficio, cuando lo considere oportuno, las sesiones de las Comisiones y Grupos de Trabajo que no sean organismos de gobierno y dependan directamente de la autoridad del Claustro o del Consejo;

- d) Representar a la Universidad y actuar por ella como demandante o demandada en las acciones judiciales. Para actuar en justicia como demandante necesita la autorización del Consejo Universitario;
- e) Proponer al Claustro la concesión del título de Doctor Honoris Causa, a solicitud de alguna Asamblea de Facultad;
- f) Mantener continua supervisión de la labor universitaria en todos sus aspectos, cuidando de que los Profesores, los estudiantes y el personal administrativo cumplan sus respectivas obligaciones;
- g) Autorizar, con su firma y la del Tesorero, las tramitaciones financieras de la Universidad, excepto las que, por acuerdo del Consejo Universitario, fueren delegadas a otros funcionarios u organismos. A falta de uno o de ambos funcionarios firmarán quienes los sustituyan legalmente;
- h) Disponer los gastos ordinarios;
- i) Modificar, por causa justificada, y por petición de la Asamblea de Facultad correspondiente, los Jurados examinadores nombrados por los Decanos o Directores de unidades académicas;
- j) Resolver, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos vigentes, los asuntos administrativos;
- k) Autorizar con su firma los diplomas, certificados y otros documentos que otorgue el Consejo Universitario. Los títulos serán firmados, además, por el Decano o el Director de la unidad académica correspondiente y registrados por el Secretario General de la Universidad;
- l) Mantener informado al Consejo Universitario acerca de las principales actividades de la Universidad;
- m) Propulsar iniciativas para el mejoramiento de la Institución;
- n) Rendir anualmente al Claustro una Memoria sobre la labor de la Universidad. En esta Memoria, propondrá, además, las mejoras o reformas proyectadas;
- ñ) El Rector prestará juramento ante el Rector saliente, o quien lo sustituya válidamente, y en caso de ser reelegido, ante el Vicerrector de mayor edad;
- o) Cualquier función de carácter administrativo no confiada a otro funcionario u organismo;
- p) Suspender a cualquier funcionario o empleado administrativo, con obligación de someter el caso al conocimiento del Consejo Universitario, para que resuelva definitivamente, en la sesión de la fecha más próxima a la de la suspensión.

CAPITULO VIII

DE LOS VICERRECTORES

ARTICULO 37.- Habrá dos Vicerrectores elegidos por el Claustro, quienes deberán reunir las mismas condiciones requeridas que para ser Rector; éste les asignará los asuntos que tendrán a su cargo, al uno predominantemente los de tipo académico y al otro los de tipo administrativo.

ARTICULO 38.- En los casos en que sea necesario sustituir interinamente al Rector, el Consejo Universitario elegirá a uno de los Vicerrectores.

CAPITULO IX

DE LAS ASAMBLEAS DE FACULTADES

ARTICULO 39.- La Asamblea de Facultad la constituye: el Decano, quien la presidirá, los profesores en servicio activo y los delegados estudiantiles; la representación estudiantil será del 33.3% del total de los miembros de la Asamblea. El Vicedecano hará de Secretario.

ARTICULO 40.- La fecha y forma en que deberá reunirse la Asamblea serán señaladas en el Reglamento de cada Facultad.

ARTICULO 41.- El quórum requerido para celebrar sesión será el sesenta por ciento del total de los miembros en ejercicio. Las resoluciones serán válidas cuando tengan el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, son inadmisibles los votos por delegación. La votación será secreta, salvo cuando la Asamblea misma disponga que sea nominal y pública; esto último no será posible cuando se trate de la elección del Decano. En caso de empate se repetirá la votación.

ARTICULO 42.- Las atribuciones de las Asambleas de Facultades son:

- a) Elegir el Decano de la Facultad respectiva;
- b) Hacer observaciones, por vía del Decano, a los acuerdos del Consejo Universitario que interesen a sus respectivas Facultades; sin embargo, deberán someterse finalmente al juicio del Consejo;
- c) Rendir informe al Consejo acerca de los asuntos sometidos por éste;
- d) Hacer al Consejo, por vía del Decano, las proposiciones que estimare necesarias, en relación con la docencia y el funcionamiento de la Facultad;

- e) Autorizar al Decano o su representante ante el Consejo Universitario para que se acuse ante el Claustro, al Rector o a los Vicerrectores en los casos de evidencias de incumplimiento de sus deberes o mala conducta notoria;
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad, que deberá ser sometido al Consejo Universitario a más tardar sesenta días antes de la fecha en que este organismo deba conocerlo;
- g) Conocer de las quejas o sugerencias que formulen los estudiantes de la Facultad a través de sus delegados;
- h) Aprobar su Reglamento;
- i) Resolver los asuntos de la Facultad que no hayan sido expresamente atribuidos a otros organismos; y
- j) Designar, de la terna sometida por los Decanos correspondientes, a la persona que ejercerá las funciones de Vicedecano de las respectivas Facultades.

ARTICULO 43.- Cuando las atribuciones de una Asamblea de Facultad entren en conflicto con las del Consejo Técnico o las del Decano de la misma, la primera ejercerá las atribuciones en cuestión.

CAPITULO X

DE LOS CONSEJOS TECNICOS DE FACULTADES

ARTICULO 44.- Los Consejos Técnicos estarán constituidos por el Decano, quien lo presidirá; el Vicedecano, quien hará las veces de Secretario; los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos pertenecientes a la Facultad, un Delegado de los Organismos Académicos Comunes, tres profesores y una representación estudiantil equivalente al 33.3% de la totalidad de los miembros. También formarán parte de los Consejos Técnicos los profesores meritísimos de la Facultad.

ARTICULO 45.- Las resoluciones y disposiciones de los Consejos Técnicos deberán ser comunicadas por escrito, regularmente, a todos los miembros de las Asambleas de Facultades y del Consejo Universitario.

ARTICULO 46.- Cualquier miembro de los Consejos Técnicos podrá apelar ante la Asamblea de la Facultad contra las disposiciones que considere arbitrarias o contrarias al Estatuto Orgánico o a los reglamentos vigentes.

ARTICULO 47.- Los representantes estudiantiles ante los Consejos Técnicos deberán reunir, además de la condición de no ser alumnos repitientes, la de encontrarse en uno de los dos últimos años de alguna de las unidades docentes de la Universidad.

ARTICULO 48.- Las atribuciones de los Consejos Técnicos son las siguientes:

- a) Elaborar el Reglamento Interno de la Facultad y sus organismos dependientes, que será remitido a la Asamblea de la Facultad para su aprobación o modificación;
- b) Reglamentar y supervigilar las asignaciones de fondos y la marcha de las actividades administrativas de la Facultad;
- c) Preparar el presupuesto anual de la Facultad para que, después de aprobado por la Asamblea de la Facultad, sea sometido, por vía del Decano, al Consejo Universitario sesenta días antes de la fecha en que éste deba aprobarlo.
- d) Cumplir con los deberes que les asignen la Asamblea de la Facultad y el Consejo Universitario;
- e) Elaborar los reglamentos concernientes a las obligaciones del Cuerpo Docente y de Investigación de la Facultad;
- f) Someter al Consejo Universitario cualquier proposición que considere de lugar en relación con la docencia y hacerle las recomendaciones necesarias al personal docente e investigador;
- g) Proponer al Consejo Universitario los títulos y certificaciones que la Universidad pueda conferir por los estudios realizados y definir el campo de ejercicio que estos títulos o certificaciones cubran, preferiblemente de acuerdo con las clasificaciones internacionales;
- h) Elaborar los reglamentos que regirán para la obtención de títulos académicos;
- i) Someter al Consejo, por la vía del Decano, las colaciones y equivalencias de estudios hechas en otras instituciones universitarias, de acuerdo con los reglamentos vigentes y teniendo en cuenta los convenios internacionales;
- j) Elaborar los planes de estudio y someterlos a la Asamblea de la Facultad coordinándolos entre sí y con los de las demás Facultades;
- k) Hacer recomendaciones a la Asamblea de la Facultad para el nombramiento de Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos,
- l) Aprobar los programas de las distintas asignaturas y coordinarlos, previa recomendación de la Dirección de las Escuelas, Departamentos e Institutos correspondientes; y
- m) Crear los organismos y los Consejos Técnicos de nivel inferior que considere convenientes para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines.

CAPITULO XI

DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LOS ORGANISMOS ACADEMICOS COMUNES

ARTICULO 49.- El Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes estará compuesto por los Directores de los mismos, bajo la presidencia de uno de ellos, que será elegido por votación entre sus componentes al comienzo de cada año académico. Además del Rector, el Vicerrector encargado de asuntos docentes podrá asistir y presidir de oficio las reuniones de este Consejo Ejecutivo. El quórum exigido para celebrar sesión será de las dos terceras partes de sus miembros y adoptará decisiones por mayoría absoluta de los presentes. El Consejo Universitario dictará los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del expresado Consejo Ejecutivo.

ARTICULO 50.- Son atribuciones del Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes:

- a) Llevar al seno del Consejo Universitario, y al de los Consejos Técnicos de Facultad, por medio de sus Delegados, la discusión sobre los problemas relacionados con el funcionamiento y desarrollo de las actividades de sus distintos campos, con la finalidad de que se les procure la mejor solución;
- b) Tratar de resolver las necesidades a que responden sus organismos, en beneficio de las unidades universitarias y de la colectividad dominicana;
- c) Trazar un programa coordinado de trabajos y servicios que permita una mejor utilización de los esfuerzos que realiza la Universidad en pro de su engrandecimiento institucional y del desarrollo del país en todos los órdenes;
- d) Ejercer las funciones que le sean asignadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 51.- El Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes se reunirá, ordinariamente, una vez cada trimestre; y, extraordinariamente, a petición del Consejo Universitario, del Rector, de alguno de sus miembros o del máximo organismo estudiantil libremente elegido.

ARTICULO 52.- Además de un Delegado al Consejo Universitario, el Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes designará, de acuerdo con su mejor conveniencia, al miembro del mismo que lo representará en cada una de las sesiones de los Consejos Técnicos de Facultad, conforme a su reglamento interno.

CAPITULO XII

DE LOS DECANOS Y VICEDECANOS

ARTICULO 53.- Habrá un Decano y un Vicedecano por cada Facultad. Para ser Decano es indispensable ser dominicano, mayor de edad, estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser Profesor en servicio activo con dos años de docencia cuando menos.

ARTICULO 54.- El Decano será elegido por la Asamblea de la Facultad, convocada únicamente para este fin. Permanecerá dos años en sus funciones, y podrá ser reelegido una sola vez.

La elección será secreta y se tendrá por designado al que reunirá la mayoría absoluta del voto de los miembros presentes, son inadmisibles los votos por representación. Si no hubiere mayoría, la votación se repetirá tantas veces como fuere necesario hasta que uno de los candidatos resulte elegido.

ARTICULO 55.- En cada Facultad habrá un Vicedecano elegido por la Asamblea de la Facultad, previa aceptación de los candidatos presentados por el Decano ya electo para ese período. El Vicedecano estará encargado de la Secretaría del Decanato y, además, de las atribuciones y funciones que le señale el Decano. El Vicedecano sustituirá con todas sus atribuciones, al Decano en caso de ausencia temporal de éste.

ARTICULO 56.- Para ser Vicedecano se requieren las mismas condiciones exigidas que para ser Decano, y permanecerá en sus funciones dos años.

ARTICULO 57.- En los casos de renuncia, destitución, jubilación, muerte o impedimento definitivo del Decano se procederá a una nueva elección, dentro de los quince días contados a partir de la fecha de haberse producido la vacante, por el resto del período correspondiente. Durante esos quince días el Vicedecano realizará interinamente las funciones de Decano.

ARTICULO 58.- Las atribuciones de los Decanos son las siguientes:

- a) Representar a la Facultad;
- b) Asistir a las sesiones del Consejo Universitario;
- c) Informar mensualmente al Consejo Universitario acerca de las labores de la Facultad e indicar las disposiciones que juzgue necesarias para el buen funcionamiento de la misma;
- d) Cumplir y hacer cumplir en sus correspondientes Facultades las disposiciones del Claustro, del Consejo y de las Asambleas de Facultades;

- e) Nombrar los Jurados Examinadores en sus respectivas Facultades, siguiendo para ello las recomendaciones de los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos correspondientes;
- f) Supervisar las actividades docentes y administrativas;
- g) Informar, mensualmente, al Consejo Universitario acerca de la inasistencia de los profesores a cátedras, asambleas, Consejos Técnicos y exámenes, así como de los motivos de las mismas;
- h) Presidir las sesiones de la Asamblea de la Facultad y del Consejo Técnico de la Facultad;
- i) Presidir, de oficio, las deliberaciones de cualquier organismo dependiente de la Facultad;
- j) Comunicar al Consejo Universitario las decisiones de la Asamblea y del Consejo Técnico de la Facultad;
- k) Informar al Consejo Universitario acerca de las solicitudes de colaciones, equivalencias, convalidaciones y reválidas de estudios y títulos académicos elevadas a la Facultad; y
- l) Cumplir con los demás deberes que les asignen el Consejo o el Rector.

ARTICULO 59.- Para el desempeño de sus labores, los Decanos deberán rendir, por lo menos, una jornada de cuatro horas. En caso de que la Facultad tenga docencia en dos tandas, la jornada será desempeñada así: dos horas en cada una.

Cuando la Facultad tenga docencia en las tres tandas del día, podrán dejar de asistir a una de ellas. El Vicedecano deberá asistir a las tandas en que no participe el Decano.

Las cuatro horas de labor del Decano serán independientes de su labor como Profesor.

CAPITULO XIII

DEL SECRETARIO GENERAL Y VICESECRETARIO GENERAL

ARTICULO 60.- La Universidad tendrá un Secretario General y un Vicesecretario General.

La designación de Secretario General y Vicesecretario General corresponde al Consejo Universitario. El Secretario General permanecerá en sus funciones por dos años y será reelegible.

ARTICULO 61.- Para ser Secretario o Vicesecretario General se requiere ser dominicano, profesional universitario y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Dichos cargos podrán ser desempeñados por un profesor universitario. Para el cargo de Vicesecretario General se preferirá a un funcionario o empleado administrativo que reúna las condiciones señaladas y que haya ascendido de acuerdo con el escalafón establecido en la carrera administrativa de la Universidad.

ARTICULO 62.- Cuando coincidan en una misma persona las calidades de profesor en servicio activo y Secretario General o Vicesecretario General, éstos solamente podrán tener docencia en las horas que no correspondan al horario de trabajo en la Secretaría General de la Universidad.

ARTICULO 63.- Son deberes y atribuciones del Secretario General:

- a) Preparar los asuntos y expedientes cuyo conocimiento corresponda al Claustro o al Consejo. Asistir a las sesiones de estos organismos y redactar las actas, así como los acuerdos que se tomaren, excepto en los casos en que el Claustro o el Consejo delegue en uno o varios de sus miembros, en calidad de Comisión Especial, la redacción de dichos acuerdos y actas;
- b) Recibir, distribuir y tramitar, previo conocimiento y aprobación del Rector, la correspondencia de la Universidad;
- c) Mantener, en forma organizada y bajo su vigilancia, los archivos de la Universidad;
- d) Suscribir, conjuntamente con el Rector, las actas y los acuerdos del Claustro o del Consejo, los títulos y certificados y otros documentos que expida la Universidad;
- e) Cumplir con las demás obligaciones que le asigne el Rector o el Consejo; y
- f) En ausencia del Secretario General ejercerá sus funciones el Vicesecretario General y, en ausencia de éste, la persona que el Consejo designe.

CAPITULO XIV

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 64.- La Universidad tendrá los empleados administrativos que requiera la buena marcha de sus actividades. Para tales fines, se establecerá un reglamento que garantice la selección de un personal eficiente y honesto.

ARTICULO 65.- El reglamento establecerá la carrera administrativa en la Universidad, de forma que se garantice al empleado su estabilidad y promoción gradual dentro de un escalafón que tenga en cuenta la capacidad, la buena conducta y los años de servicio. Dicho escalafón culminará con el cargo de Vicesecretario General.

CAPITULO XV

DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

ARTICULO 66.- La enseñanza, la investigación y la orientación de los estudiantes estarán encomendadas a los miembros del personal docente e investigador.

ARTICULO 67.- Los miembros del personal docente e investigador se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Profesores de carrera; y
- b) Profesores interinos.

ARTICULO 68.- Son profesores de carrera los que tienen a su cargo los servicios ordinarios de la docencia y de la investigación en las Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos de la Universidad. Existirán las siguientes categorías para profesores de carrera:

- a) Profesor Adjunto;
- b) Profesor Titular; y
- c) Profesor Meritísimo.

ARTICULO 69.- El Profesor Adjunto es aquel que inicia la carrera profesional.

ARTICULO 70.- Para ser Profesor Adjunto se requiere haber ingresado a la Universidad mediante el procedimiento de oposición.

ARTICULO 71.- El Profesor Titular es el que ostenta la más alta categoría en la enseñanza de su disciplina en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

ARTICULO 72.- El Profesor Titular alcanza esa categoría de las siguientes maneras:

- a) Cuando, siendo Profesor Adjunto, el Consejo Técnico correspondiente, mediante expediente elaborado para el caso, determine que sus méritos son tan relevantes en la docencia, la investigación y la creación profesional que merece ser promovido a la categoría de Titular.

El Consejo Universitario deberá sancionar, por voto mayoritario, la recomendación que en este sentido reciba del Consejo Técnico de la Facultad; o

- b) Cuando resulte ganador en las oposiciones para Profesor Titular abiertas por el organismo mencionado en la letra a). Esas oposiciones se harán entre los profesores de un mismo Departamento y sólo cuando el Consejo Técnico considere que es necesaria la existencia de un Profesor Titular en la materia.

ARTICULO 73.- El Profesor Meritísimo es aquel que, además de sobresalir en la docencia, la investigación, la creación profesional, realiza una obra ejemplar, dentro y fuera de la Universidad, en beneficio del progreso universitario y de la cultura nacional. La designación de Profesor Meritísimo estará sujeta a las reglamentaciones establecidas en la letra i) del Artículo 33 del presente Estatuto.

ARTICULO 74.- Profesores Interinos son aquellos que, en atención a sus méritos y a las necesidades de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y tras recomendación del Consejo Técnico, sean designados por el Consejo Universitario. Serán clasificados del modo siguiente:

- a) Profesor Provisional;
- b) Profesor Especial; y
- c) Profesor Invitado.

ARTICULO 75.- Son Profesores Provisionales los dominicanos contratados para cubrir vacantes del cuerpo docente que no se hayan podido llenar por el procedimiento de oposición. El contrato no durará más de un año y no podrá ser renovado sino cuando, tras haber sometido la cátedra a oposición, ningún candidato la hubiese obtenido.

ARTICULO 76.- Son Especiales los profesores e investigadores extranjeros de una Universidad e Institución reconocida contratados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo por un período máximo de un año. El contrato del Profesor Especial solo podrá ser renovado cuando, después de haber sometido la cátedra a oposición, ningún candidato la hubiese obtenido.

Los Profesores Especiales no serán elegibles en los organismos universitarios que tengan el procedimiento electoral para la nominación de sus funcionarios. Sin embargo, podrán ser invitados a las sesiones de los organismos de gobierno solamente con voz.

ARTICULO 77.- Son profesores Invitados aquellos nacionales o extranjeros que por su relevante labor sean contratados para dictar cursillos o conferencias en la Universidad.

Los Profesores Invitados no tendrán participación en los organismos de gobierno de la Universidad.

ARTICULO 78.- Las diferentes clases y categorías del profesorado tendrán validez individual para cada asignatura. Un mismo profesor podrá pertenecer a diversas clases ó categorías.

ARTICULO 79.- Habrá, además, los títulos de Profesor Jubilado y de Profesor Honorario.

Los Jubilados son aquellos profesores de carrera que por su edad, tiempo de docencia o por incapacidad física permanente, se declarados en retiro con una pensión vitalicia.

Los Honorarios serán las personalidades que por los méritos reconocidos puedan honrar el cuerpo profesoral de la Universidad, al concederles ese título.

ARTICULO 80.- El personal docente e investigador contará con la colaboración de Monitores, Ayudantes de Profesores, Auxiliares de Seminarios, Laboratorios y Taller, y otros de igual carácter que sean creados por el Consejo Universitario, previa recomendación y petición del Consejo Técnico de la Facultad correspondiente.

ARTICULO 81.- Salvo los Invitados, los Jubilados y Honorarios, los demás profesores tendrán la obligación de rendir servicio docente durante el número de horas que correspondan a la asignatura que enseñan y un tiempo equivalente a la mitad de esas horas para entrevistas con sus alumnos, consultas especiales, seminarios, trabajos de biblioteca, corrección de pruebas y cualquier otra actividad que les encomiende el Consejo Técnico de su Facultad.

En ningún caso se podrá encomendar a un profesor la enseñanza oral durante más de quince horas a la semana, ni más de veinte horas cuando se trate de enseñanza práctica.

ARTICULO 82.- Todas las cátedras vacantes y las de nueva creación, se cubrirán por oposición, de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo Universitario. Ese reglamento estará sujeto a las bases siguientes:

- a) Se exigirá a quienes deseen tomar parte en oposiciones, para cualquier categoría docente, título universitario del mismo nivel de los expedidos por esta Universidad;
- b) Todos los que deseen intervenir en las oposiciones tendrán que someter a la consideración del jurado los títulos, obras, casos, artículos, honores y demás evidencias que comprueben la idoneidad del aspirante a profesor;
- c) El opositor deberá someterse a pruebas de exposición escrita y oral en uno o más temas del programa vigente de la asignatura, libremente escogido por el jurado;
- d) Deberá, asimismo, el opositor, dar una demostración práctica de eficiencia docente ante un grupo que curse la materia, exponiendo un tema que será sorteado dos horas antes de iniciarse esta prueba;
- e) Si la materia requiere demostraciones prácticas, el opositor deberá, ante un grupo que curse la materia, probar su capacidad para llevar a cabo las mismas.
- f) Las convocatorias para las oposiciones serán publicadas en un diario de circulación nacional, dos meses antes de la fecha en que deberán presentarse los candidatos ante el jurado calificador.

Una semana antes de las pruebas orales se invitará al público para que concurra a escuchar a los candidatos en la sustentación de su derecho a cátedra y en el desarrollo de los temas y preguntas que el jurado determine;

- g) Dos semanas antes del día en que deba iniciarse la oposición para una materia se expondrán en sitio público de los Institutos, Departamentos y Escuelas de las Facultades concernientes los datos biográficos y académicos de los concursantes y los programas que piensen desarrollar;
- h) Terminadas las pruebas del exámen de oposición, el jurado deberá decidir, en una sesión ininterrumpida, acerca de la designación de la persona a quién ha de otorgarse la cátedra; acerca de quiénes mostraron suficiente aptitud para la docencia y por qué, aunque no obtuvieren la cátedra; acerca de quienes no mostraron suficiente aptitud para la docencia universitaria y por qué; acerca de, en el caso que así fuese, por qué a su juicio, la cátedra debe declararse desierta e invitar a la Universidad a que contrate un profesor especial.

Los jurados deben estar formados por especialistas, y su decisión será categórica.

Las que no hayan sido aprobadas en la oposición, no podrán pretender su ingreso a la docencia universitaria, en la materia, sino dos años después de su rechazo.

ARTICULO 83.- La labor de los Profesores Adjuntos deberá ser evaluada cada año por el Consejo Técnico de la Facultad correspondiente. Este puede recomendar al Consejo Universitario su remoción, con expediente formalizado para el caso, cuando se considere que no demuestran las aptitudes necesarias para la docencia. Para tales fines, los Directores de la unidad docente correspondiente deberán asistir, anualmente, a un mínimo de tres cátedras de las que deba impartir el profesor y levantar acta de esa asistencia. Asimismo, el Consejo Técnico correspondiente, recabará la más amplia información sobre el nivel académico del profesor, sin tener que indicar las fuentes de las informaciones, si están debidamente justificadas.

ARTICULO 84.- El Profesor Titular deberá probar ante el Consejo Técnico, cada dos años, que sus programas y prácticas de enseñanza, al igual que su labor de investigación científica, avanza conforme al progreso de la ciencia, mediante un recuento de su trabajo académico sobre los asuntos de la materia que enseña.

Cuando, a juicio del Consejo Técnico, dicho profesor Titular no haya demostrado que sus programas y prácticas de enseñanza están a la altura alcanzada por la ciencia, este organismo recomendará al Consejo Universitario, mediante expediente formalizado, que declare desierta la cátedra.

ARTICULO 85.- Los Profesores Titulares deben realizar reuniones periódicas con los adjuntos de la misma asignatura, a fin de conocer la marcha de los programas que enseñan. Deberán, asimismo, exponer ante el Consejo Técnico correspondiente todos los asuntos concernientes a su asignatura.

ARTICULO 86.- En caso de ausencia o de incapacidad temporal del Profesor Titular, un Profesor Adjunto lo suplirá en la cátedra.

ARTICULO 87.- Cuando el número de alumnos en una asignatura sea tan grande que obligue a la creación de diversos grupos en diferentes tandas de clases, el Consejo Técnico de la Facultad correspondiente podrá atribuir algunas horas de docencia a los profesores adjuntos de esa asignatura.

ARTICULO 88.- Para el ingreso y promoción dentro de la carrera profesoral se tomarán en cuenta los aspectos siguientes:

- a) La realización profesional;
- b) La capacidad científica y pedagógica; y
- c) Las condiciones morales y de servicio.

ARTICULO 89.- Los profesores en servicio activo perderán su cátedra cuando incurran en más de 10% de ausencias en una de las asignaturas de un curso del año lectivo, sin tomar en cuenta las licencias y excusas reglamentarias.

ARTICULO 90.- Los permisos a los Profesores para dejar de asistir a sus cátedras se regirán por las siguientes normas :

- a) Cuando el profesor lo solicite para desempeñar otro cargo en las labores universitarias, podrán concederse por todo el tiempo que duren dichas labores;
- b) Cuando sean solicitados en razón de tener que ocupar un cargo en cualesquiera de los poderes del Estado, o de sus instituciones autónomas, podrán concederse hasta por cinco años; y
- c) Cuando sean solicitados por otro motivo, podrán concederse hasta por dos años.

ARTICULO 91.- El profesor que sin excusa justificada falte a las sesiones del Claustro Universitario, las Asambleas de Facultades, los Consejos Técnicos de Facultades ó a los actos académicos solemnes, se le descontará el 5% del sueldo correspondiente a un mes por cada ausencia.

CAPITULO XVI

DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 92.- Para inscribirse en una Facultad se requiere estar investido con el título de bachiller u otro equivalente, expedido o convalidado por el Consejo Nacional de Educación, y llenar los demás requisitos que exijan los reglamentos universitarios.

Para la inscripción en ciertas Escuelas o Secciones, que por la especialidad de sus enseñanzas así lo requieran, el Consejo Universitario podrá fijar, previo informe del Consejo Técnico de la Facultad correspondiente, normas de admisión diferentes a las señaladas.

Parrafo. En el caso de personas que quieran ingresar a la Universidad y posean títulos extranjeros o sus equivalentes, el Consejo Nacional de Educación hará la convalidación en cada caso separadamente y dará un informe a la Universidad,

La Universidad se reserva el derecho de aceptar o no la convalidación.

ARTICULO 93.- Para inscribirse en las distintas Escuelas, Departamentos o Institutos de la Universidad, el Consejo Universitario reglamentará los requisitos de ingreso, previa recomendación de los respectivos Consejos Técnicos y Asambleas de Facultades.

ARTICULO 94.- La matrícula en la Universidad será ordinaria o por asignaturas.

La matrícula ordinaria se concederá a los alumnos que sigan cursos universitarios acordados en los planes generales vigentes para cada Facultad. La matrícula por asignatura se concederá a los alumnos que sigan una carrera o cursos inter-disciplinarios o no quieran acogerse a la matrícula ordinaria.

Los Consejos Técnicos de Facultades y el Departamento de Coordinación Académica reglamentarán lo referente a este tipo de matrícula, y establecerán los mínimos y máximos de las asignaturas en que un estudiante se puede matricular.

ARTICULO 95.- Son derechos de los estudiantes:

- a) El acceso a los materiales de enseñanza, investigación e información de que disponga la Universidad;
- b) La opción a las becas y el disfrute de los beneficios que se concedan por la Universidad o por su mediación;
- c) La concurrencia a los certámenes organizados o auspiciados por la Universidad; y
- d) Estar representados en los organismos de Gobierno de la Universidad.

ARTICULO 96.- Son deberes de los estudiantes:

- a) Asistir puntualmente a las cátedras, prácticas, pruebas o exámenes que les correspondan y a todas las actividades universitarias que se determinen como obligatorias;
- b) Acatar y cumplir las leyes, estatutos, reglamentos, disposiciones y acuerdos de las autoridades y organismo universitarios;
- c) Observar una conducta digna, dentro y fuera de la Universidad, de acuerdo con su condición de estudiantes universitarios y ciudadanos representativos de la más alta casa de la cultura nacional;

- d) Cooperar con las actividades culturales, sociales, patrióticas, deportivas, recreativas y de otra naturaleza, organizadas o favorecidas por la Universidad;
- e) Contribuir a la conservación de los edificios, mobiliario, equipo, material de trabajo y jardines pertenecientes a la Universidad, así como a la de su patrimonio espiritual.
- f) Votar en las elecciones de los delegados estudiantiles, en los organismos universitarios y en las del máximo organismo estudiantil;
- g) Abstenerse de realizar, dentro del recinto universitario, actividades de propaganda partidista o proselitista de tipo político.

ARTICULO 97.- El incumplimiento de estos deberes será sancionado de la manera siguiente:

- 1) Amonestación privada.
- 2) Reenvío de exámen.
- 3) Pérdida de derecho a exámen.
- 4) Suspensión temporal de su inscripción.
- 5) Expulsión de la Universidad.

ARTICULO 98.- Las sanciones a los estudiantes por incumplimiento de sus deberes serán resueltas por el Consejo Universitario, de acuerdo con los reglamentos vigentes.

En caso de que dichas sanciones sean impugnadas por el máximo organismo estudiantil libremente electo, el Claustro actuará como organismo de apelación.

CAPITULO XVII

DE LA REPRESENTACION ESTUDIANTIL

ARTICULO 99.- Los estudiantes tendrán derecho, en el Claustro, el Consejo, las Asambleas de Facultad y los Consejos Técnicos de Facultad, a voz y voto, mediante sus representantes elegidos anualmente.

ARTICULO 100.- La representación estudiantil será igual a un 33.3% del total de los miembros del Claustro, el Consejo, las Asambleas, Consejos Técnicos de Facultad y cualquier otro organismo de gobierno.

ARTICULO 101.- Para ser representante estudiantil ante los Consejos Técnicos de Facultad, además de la condición de no ser repitiente en sus respectivos cursos, los estudiantes deberán estar en uno de los dos últimos años de escolaridad de la carrera que sigan.

ARTICULO 102.- En el transcurso de los tres primeros meses posteriores a la apertura de cada año escolar se procederá a la elección, por votación directa y secreta, de los representantes de los estudiantes ante el Claustro, el Consejo, las Asambleas de Facultades, los Consejos Técnicos y cualquier otro organismo de gobierno.

Los estudiantes son elegibles a partir de su segundo año de escolaridad, cuando no sean repitientes.

ARTICULO 103.- También se procederá durante ese lapso, a la elección de los directivos del máximo organismo estudiantil y de los de las distintas unidades universitarias.

ARTICULO 104.- Un reglamento dictado por el Consejo Universitario dispondrá cuanto este Estatuto no contemple, en relación con la representación de los estudiantes y forma de elección de los delegados.

CAPITULO XVIII

DE LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD Y SU REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 105.- Son propiedad de la universidad todos los bienes de cualquier naturaleza que figuren en la actualidad dentro de su patrimonio o que formen parte de éste en el futuro.

ARTICULO 106.- Las fuentes de ingreso de la Universidad son las siguientes:

- a) No menos del 5% del monto del presupuesto nacional, y cualquier fondo que a otro título reciba del Estado, sus instituciones, de los particulares y organismos extranjeros y nacionales;
- b) El producto de los derechos por concepto de matrículas de estudiantes, expedición de títulos, exámenes, reválidas y cualesquiera otros que establezcan los reglamentos;
- c) Los frutos civiles o naturales de los bienes muebles, corporales o incorporales o bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio; y
- d) Cualesquiera otros ingresos que reciba la Universidad.

ARTICULO 107.- Los bienes de la Universidad, cual que sea su naturaleza, no podrán ser enajenados, ni su propiedad desmembrada, ni gravados con ninguna suerte de derechos reales, ni arrendados ni alquilados por más de dos años, sin autorización previa del Claustro Universitario.

CAPITULO XIX

DEL FUERO UNIVERSITARIO

ARTICULO 108.- Los recintos y muebles de la Universidad, a cualquier título que sea y cualesquiera que sean los fines a que se dediquen, son inviolables. Su vigilancia y el mantenimiento del orden dentro de ellos son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias. Ninguna autoridad pública podrá penetrar en dichos recintos, ni acceder a dichos muebles, sin la autorización del Consejo Universitario.

ARTICULO 109.- Todas las edificaciones, terrenos, fincas, vías y, en general, bienes inmuebles, con sus anexidades y dependencias, así como los lugares, de su propiedad o no, en los cuales se realicen, de modo permanente u ocasional, actividades docentes, de investigación, administrativas, culturales, recreativas o de cualquier otro carácter, y las residencias de profesores, investigadores, estudiantes y empleados que sea propiedad o estén arrendados o usufructuados o de cualquier forma destinados por la Universidad a esos fines, son inviolables, no sólo por los particulares sino también, y de manera principal, por las autoridades públicas nacionales, provinciales, municipales o de otra clase, cualquiera que sea la fuente donde se originen sus poderes, facultades, atribuciones o derechos; dichas autoridades no podrán penetrar en ellos, ni realizar su allanamiento, a menos que sean requeridas por el Consejo Universitario. La conservación del orden en los lugares antes indicados, cuya enunciación no es limitativa, corresponde única y exclusivamente a las autoridades universitarias.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 110.- Un reglamento del Consejo dispondrá todo cuanto se refiera al escudo, la bandera, el himno y el ceremonial que usa la Universidad.

ARTICULO 111.- Todos los pagos que se hagan por concepto de derechos de matrículas, expediciones de títulos, exámenes de reválida y cualquier otro a que haya lugar en virtud de reglamentación vigente o futura, deberán efectuarse en la Tesorería de la Universidad, mediante autorización expedida por las autoridades competentes.

ARTICULO 112.- Los cargos electivos de la Universidad son incompatibles con cualquier empleo o función pública, a excepción del Notariado. La violación de estas disposiciones implica renuncia de pleno derecho al cargo.

ARTICULO 113.- Los funcionarios electivos permanecerán en sus funciones por dos años hasta que sus sucesores sean elegidos y tomen posesión de sus cargos. Las elecciones de Rector y Vicerrectores se efectuarán el día 15 de febrero cada dos años y las de los demás funcionarios electivos 5 días después.

Los funcionarios electivos tomarán posesión el día 28 de febrero del año correspondiente, previa juramentación.

ARTICULO 114.- La persona elegida para el Cargo de Rector deberá hacer un inventario de sus bienes y deudas al tomar posesión y al salir del cargo. Este inventario deberá publicarse en un diario de circulación nacional por cuenta de la Universidad.

ARTICULO 115.- A los miembros de la Familia Universitaria les asiste el derecho de asociarse.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 116.- Los Consejos Técnicos de Facultades entrarán en funciones una vez hayan sido elegidos los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos.

ARTICULO 117.- Los actuales Decanos de las Facultades de Medicina, Odontología, Farmacia y Ciencias Químicas, Filosofía y Educación y Ciencias Económicas permanecerán en sus funciones hasta tanto sean elegidos los Decanos de las Facultades de Ciencias, Ciencias Médicas, Ciencias Económicas y Humanidades.

ARTICULO 118.- Hasta tanto se produzcan las elecciones de los delegados estudiantiles al Claustro, el Consejo Universitario, las Asambleas de Facultades y los Consejos Técnicos de Facultades los mismos serán seleccionados por la directiva provisional de la Federación de Estudiantes Dominicanos.

ARTICULO 119.- Los representantes estudiantiles de los organismos universitarios de gobierno lo serán con carácter provisional, hasta la celebración de elecciones estudiantiles.

ARTICULO 120.- Los Departamentos que actualmente constituyen el Colegio Universitario y los cursos superiores que habrán de crearse en las ciencias básicas formarán parte de la Facultad de Ciencias y de la Facultad de Humanidades.

ARTICULO 121.- Los Consejos Técnicos adquirirán vigencia solamente después que se produzcan las elecciones de Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos de cada Facultad en las Asambleas de Facultades correspondientes. Esas elecciones deberán ser sancionadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 122.- El Consejo Universitario y el Rector estarán en obligación de hacer cuanto esté a su alcance para que la autonomía universitaria y la inviolabilidad de los lugares universitarios sean reconocidos en la Constitución y en las leyes.

ARTICULO 123.- La carrera profesoral a la que se refieren los artículos y párrafos del capítulo XV del presente Estatuto empezará ajustando el actual cuadro de profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo de los siguientes artículos:

ARTICULO 124.- Los profesores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo conservarán sus actuales categorías hasta que se de inicio a la celebración de concursos de oposición según las regulaciones establecidas en estos Estatutos. Dichos concursos de oposición se efectuarán de la siguiente manera:

Los profesores que en la actualidad ostentan las categorías de Titulares y Adjunto conservarán las mismas, aunque deberán someterse a las nuevas regulaciones referentes al personal docente e investigador establecidas en este Estatuto; y

Los profesores que en la actualidad ostentan la categoría de Adjunto deberán presentarse a los concursos de oposición para optar a la categoría de Titular.

Párrafo.- Estos concursos de oposición para profesor Adjunto, quedarán abiertos, además, a todos los profesionales dominicanos con título universitario u otro que esté al mismo nivel académico de los títulos expedidos por esta Universidad.

ARTICULO 125.- Los profesores que actualmente ostentan la categoría de Adjuntos, alcanzarán la categoría de Titulares de las siguientes formas:

- a) Cuando el Consejo Técnico de Facultades, mediante expedientes formalizados determine que sus méritos son tan relevantes en la docencia, la investigación y la creación profesional que merece ser promovido a la categoría de Titular;
- b) Cuando resulte ganador en las oposiciones para profesor Titular abiertas por el Consejo Técnico de la Facultad. Estas oposiciones se harán entre los profesores de un mismo Departamento y sólo cuando el Consejo Técnico considere que es necesaria la existencia de un profesor Titular en una determinada materia.

Párrafo.- El profesor Adjunto podrá solicitar al Consejo Técnico de la Facultad su promoción a Profesor Titular. Dicha solicitud deberá estar acompañada de los expedientes que demuestren que dicho profesor ha realizado una labor relevante en la docencia, investigación y la carrera profesoral a la cual se dedica.

ARTICULO 126.- Los profesores que actualmente ostentan las categorías de Especial, Adscrito, y Extraordinario, y demás profesores con docencia teórica o práctica, podrán alcanzar la categoría de Adjunto si satisfacen los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 127.- Los concursos de oposición se realizarán de acuerdo con el siguiente orden:

- 1) Concursos de oposición para profesor Adjunto
- 2) Concursos de oposición para profesor Titular

Párrafo.- Este orden tiene como base dar oportunidad para que los profesores que en la actualidad ostentan las categorías de Extraordinario, Adscrito, Especial y Auxiliar puedan, ya como Adjuntos, optar por el grado de Titulares.

ARTICULO 128.- El Consejo Universitario deberá ratificar por mayoría absoluta los nombramientos resultantes de los anteriores concursos de oposición, que recomienden los Consejos Técnicos de Facultades.

ARTICULO 129.- Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario y cuatro Consejos Técnicos de Facultades dispondrá todo lo referente al personal docente y de investigación, así como lo relativo al plan de retiro, jubilaciones y prestaciones sociales.

ARTICULO 130.- Hasta tanto se constituyan los Consejos Técnicos de Facultades, las Asambleas de Facultades asumirán las funciones de ese organismo.

ARTICULO 131.- La Universidad Autónoma de Santo Domingo creará la Academia Dominicana de Ciencias, con el propósito de desarrollar la actividad, investigaciones científicas y estimular el intercambio con organismos similares nacionales y del exterior. El Consejo Universitario reglamentará lo relativo a la creación y funcionamiento de esta Academia.

ARTICULO 132.- La Universidad Autónoma de Santo Domingo creará la editora universitaria, para la publicación de los libros de sus profesores, alumnos e investigadores, así como de otras obras que merezcan ser divulgadas. El Consejo Universitario dictará el reglamento de lugar.

ARTICULO 133.- Estos Estatutos entrarán en vigor inmediatamente después de ser aprobados por el Claustro Universitario.

ESTOS ESTATUTOS FUERON DISCUTIDOS EN 17 SESIONES DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO CELEBRADAS EN EL AULA MAGNA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1966 HASTA LA FECHA DE SU VOTACION DEFINITIVA, EL 28 DE MAYO DEL AÑO 1966, EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA, SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, REPUBLICA DOMINICANA.

DR. JULIO CESAR CASTAÑOS ESPAILLAT,
Rector

DR. TIRSO MEJIA-RICART,
Secretario General.

*Impresos UASD
Vol. CXXII*

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I	
De la Universidad	3
CAPITULO II	
De la Estructura de la Universidad	5
CAPITULO III	
Del Desarrollo y Reforma Universitarios	7
CAPITULO IV	
Del Gobierno de la Universidad	8
CAPITULO V	
Del Claustro Universitario	9
CAPITULO VI	
Del Consejo Universitario	11
CAPITULO VII	
Del Rector	13
CAPITULO VIII	
De los Vicerrectores	15
CAPITULO IX	
De las Asambleas de Facultades	15

CAPITULO X	
De los Consejos Técnicos de Facultades	16
CAPITULO XI	
Del Consejo Ejecutivo de los Organismos Académicos Comunes	18
CAPITULO XII	
De los Decanos y Vicedecanos	19
CAPITULO XIII	
Del Secretario General y Vicesecretario General	20
CAPITULO XIV	
Del Personal Administrativo	21
CAPITULO XV	
Del Personal Docente e Investigador	22
CAPITULO XVI	
De los Estudiantes	26
CAPITULO XVII	
De la Representación Estudiantil	28
CAPITULO XVIII	
De los Bienes de la Universidad y su Regimen Económico	29
CAPITULO XIX	
Del Fuero Universitario	30
CAPITULO XX	
Disposiciones Generales	30
CAPITULO XXI	
Disposiciones Transitorias	31

Hemeroteca-Biblioteca



044759